



LA CORTE SE DECLARÓ INHIBIDA PARA FALLAR SOBRE LA EXEQUIBILIDAD DE UNA NORMA DE LA LEY 1450 DE 2011, EN RAZÓN A SU ACTUAL FALTA DE VIGENCIA Y A LA INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

III. EXPEDIENTE D-10.528 - SENTENCIA C-229/15 (abril 29)
M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma acusada

LEY 1450 DEL 2011

(junio 16)

por la cual se expide el plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014

ARTÍCULO 200. GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Para todos los efectos legales, en los procesos en los que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la primera instancia previsto en el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley.

Desde esta última fecha también comenzará a correr el plazo de duración de la segunda instancia para los procesos que ya se hubieren recibido en la Secretaría del juzgado o tribunal.

Para los demás procesos, los plazos de duración previstos en el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010 comenzarán a contarse desde el momento en que se configure el presupuesto establecido en esa disposición.

El plazo de duración para los procesos de única instancia será el señalado para los de primera. Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el expediente pasará a un Juez o Magistrado itinerante designado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien siga en turno según lo prevé el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010.

Los términos a que se refiere el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010 no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. Fundamentos de la decisión

La Corte debía resolver si la regla contenida en el último inciso del artículo 200 parcialmente acusado vulneraba los artículos 13, 158 y 229 de la Constitución Política, pues de una parte resultaba contraria al principio de igualdad y a la posibilidad de acceder a la administración de justicia, y de otra infringiría el principio de unidad de materia al ser un tema ajeno al contenido del Plan Nacional de Desarrollo.

Sin embargo, la Sala encontró dos razones que impedían un pronunciamiento de fondo sobre lo planteado. La primera de ellas relacionada con la actual falta de vigencia de la norma acusada, al haber sido derogada por el Código General del Proceso el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010, que es la norma cuya aplicación excepcionaba la ahora acusada. La segunda, relativa a la falta de aptitud sustantiva de la demanda, ya que la actora incumplió con el requisito de pertinencia al invocar como motivos de inconstitucionalidad razones de orden puramente legal, motivos de conveniencia y los posibles efectos de la norma acusada, aspectos que tienen en común el no poder generar un juicio de inconstitucionalidad. Así las cosas, la Sala decidió inhibirse de decidir sobre el cargo formulado.

MARÍA VICTORIA CALLE

Presidente (e)